



[www.alonsoycia.com.mx](http://www.alonsoycia.com.mx)

**Boletín**

**Informativo**



***Estimado Cliente:***

A través del presente te informamos que el día 30 de Marzo de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que agrupa diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa.

En dicho Decreto, el Ejecutivo Federal manifiesta que en años anteriores se han emitido diversos decretos, los cuales contienen beneficios fiscales y múltiples medidas, algunas de las cuales han quedado sin vigencia y además se encuentran dispersas, por lo que es necesario que dichas disposiciones queden establecidas de manera clara y sencilla en un solo instrumento jurídico, que permita identificarlos fácilmente para mejorar la certidumbre jurídica a los contribuyentes.

En ese tenor, el Ejecutivo Federal expresa que en este instrumento (el Decreto), además de aglomerar los citados beneficios, el mismo sirve como una medida de simplificación administrativa que permitirá a los contribuyentes, conocer los diversos beneficios y estímulos fiscales actuales.

En función de lo anterior, a continuación te indicamos los estímulos fiscales que consideramos más importantes y que conforme al aludido Decreto se encuentran vigentes:

***IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)***

**Disminución de la PTU en los pagos provisionales del ISR.**

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual versa sobre la posibilidad de disminuir de la utilidad fiscal para pagos provisionales del ISR, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el mismo ejercicio.



### **Disminución de la deducción inmediata de activos fijos nuevos en los pagos provisionales del ISR.**

Se contiene un estímulo fiscal para los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se refiere a la posibilidad de disminuir de la utilidad fiscal para los pagos provisionales del ISR, el importe de la deducción inmediata sobre inversiones en activos fijos nuevos a realizarse en el ejercicio.

### **Deducción adicional en donación de mercancías para la subsistencia humana.**

Se establece un estímulo fiscal para los contribuyentes que entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual consiste en una deducción adicional del 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a las mercancías donadas, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas sea igual o superior al 10%, en caso contrario, el porcentaje de deducción adicional se reducirá al 50% del referido margen.

### **Reducción del ISR en arrendamiento de remolques o semirremolques.**

Se exime del pago del 80% del ISR que hayan causado los contribuyentes, por los ingresos por el arrendamiento de remolques o semirremolques, siempre que éstos sean importados de manera temporal hasta por un mes, en los términos de la Ley Aduanera.

### **Estímulo fiscal en el uso de aviones.**

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes residentes en México, que utilicen aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, que sean utilizados en la transportación de pasajeros o de bienes, cuyo uso o goce temporal sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

El beneficio será por el equivalente al 80% del Impuesto Sobre la Renta que se cause en los términos del artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual será acreditable únicamente contra el gravamen que se deba retener y enterar en los términos del citado precepto legal.

**Estimulo fiscal para quienes empleen personas mayores de 65 años o discapacitados.**

Se concede un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales, el cual consiste en poder deducir de los ingresos acumulables, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, un monto adicional equivalente al 25% de los salarios efectivamente pagados a personas que tengan 65 años de edad o más, o padezcan alguna discapacidad motriz, siempre y cuando el beneficiario del estímulo cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, por dichos trabajadores.

**Estimulo fiscal a la industria cinematográfica.**

Los contribuyentes que sean beneficiados con el crédito fiscal, previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional, contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio fiscal de que se trate.

**Estimulo fiscal aplicable a las zonas de monumentos o centros históricos.**

Se establece que las personas morales y físicas que realicen actividades empresariales o que obtengan ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en diversos centros históricos de nuestro país, podrán efectuar la deducción de dichos bienes en forma inmediata y hasta por el 100% de las inversiones. Este beneficio es aplicable únicamente a las construcciones nuevas, así como a las reparaciones y adaptaciones sobre los bienes inmuebles señalados.

### **Estimulo fiscal para proyectos de infraestructura de largo plazo.**

Bajo ciertos lineamientos, los contribuyentes que tributen en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen proyectos de infraestructura productiva de largo plazo mediante contratos de obra pública financiada, celebrados hasta el 31 de diciembre de 2004, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio fiscal de que se trate, las estimaciones por el avance de obra aun cuando no estén autorizadas para su cobro, pudiendo deducir el costo de lo vendido que corresponda a dichos ingresos.

### **Estimulo fiscal relativo a la deducción de colegiaturas.**

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los referidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado del ejercicio, los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, de acuerdo con los siguientes límites:

<b>Nivel educativo</b>	<b>Límite anual de deducción</b>
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

### **Deducción máxima para el uso o goce temporal de automóviles.**

Los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales, que efectúen pagos por el uso o goce temporal de automóviles podrán deducir hasta \$250.00 diarios por vehículo, siempre que cumplan los requisitos que para la deducibilidad de dichas erogaciones establezcan las disposiciones fiscales.

### **Opción de no declarar los ingresos por intereses para personas físicas.**

Los contribuyentes personas físicas obligados a acumular a sus demás ingresos los obtenidos por concepto de intereses, podrán optar por no acumularlos en su declaración anual, siempre que consideren como pago definitivo el monto de la retención de ISR que se les hubiera efectuado.

### **Facilidad de no proporcionar constancia de retenciones a personas físicas.**

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención de dichos gravámenes, siempre que las personas físicas que presten los servicios profesionales o hayan otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expidan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

### **Pago anual para REPECOS.**

Bajo ciertos requisitos, se prevé que los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) podrán optar por realizar el pago anticipado de la cuota integrada anual, siempre que el pago corresponda a todos los periodos autorizados por las entidades federativas en el año de que se trate y se realice en una sola exhibición a más tardar el 17 de marzo de dicho año.

### **ISR de REPECOS ubicados en la región fronteriza.**

Las personas físicas residentes en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país, que tributen en el régimen de Pequeños Contribuyentes y que obtengan ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán pagar el ISR correspondiente a dichos ingresos, sin disminuir el valor de adquisición respectivo, aplicando la tasa del 2%, siempre que se trate de mercancías importadas en definitiva a nuestro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

### ***IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA (IETU)***

#### **Acumulación de los ingresos en la misma fecha que en el ISR.**

Se establece que los contribuyentes podrán optar por considerar como percibidos los ingresos en la misma fecha en que se acumulen para efectos del ISR, en lugar del momento en que efectivamente se cobren. Quien aplique esta opción, no podrá variarla en ejercicios fiscales posteriores.

#### **Diferimiento de la acumulación de la ganancia obtenida sobre bienes inmuebles aportados a las FIBRAS y/o SIBRAS.**

Los fideicomitentes o accionistas que aporten bienes inmuebles a los fideicomisos inmobiliarios (FIBRAS) o sociedades mercantiles inmobiliarias (SIBRAS), podrán optar por considerar que perciben los ingresos por la enajenación derivada de la aportación de dichos bienes, en la misma fecha en que para el ISR deban considerar acumulable la referida ganancia, o bien, en la fecha en que se den los supuestos para que se pague el ISR diferido que se haya causado por la ganancia obtenida en la citada enajenación.

### **Pagos provisionales del IETU correspondientes a meses impares.**

Las personas físicas y morales que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, así como los contribuyentes que por su nivel de ingresos no estén obligados a dictaminar sus estados financieros (\$40'000,000), podrán efectuar los pagos provisionales del IETU, correspondientes a los meses impares del ejercicio fiscal de que se trate, considerando el IETU promedio que hubieran efectivamente en los dos meses inmediatos anteriores a aquél al que corresponda el pago.

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

#### **Retención del IVA por empresas IMMEX.**

Bajo ciertos requisitos, se dispone que las personas morales que cuenten con un programa conforme al Decreto para el fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, que adquieran de proveedores nacionales bienes autorizados en sus programas, podrán efectuar la retención del IVA que les sea trasladado por la adquisición de dichos bienes, sin que deban cumplir con el requisito de contar con un Programa de Proveedores Nacionales.

#### **Estímulo fiscal para los importadores y/o comercializadores de jugos y bebidas, derivados de frutas, verduras y lácteos.**

Se concede un estímulo fiscal a los importadores y/o comercializadores de jugos y bebidas, derivados de frutas, verduras y lácteos, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros, el cual consiste en acreditar contra el IVA causado en la importación o enajenación de dichos bienes, una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por dichas actividades.

#### **Posibilidad de no presentar la información del IVA en la declaración anual del ISR.**

Los contribuyentes podrán optar por no presentar la información del IVA que se solicite en las declaraciones del ISR, siempre que cumplan en tiempo y forma con la obligación de presentar mensualmente la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT),

### **IVA sobre intereses que paguen o cobren ciertas entidades financieras.**

Se exime del pago del IVA a los intereses que reciban o paguen a sus socios o clientes, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, que cumplan con los requisitos para operar como tales.

### **Personas eximidas del pago del IVA en enajenación de inmuebles.**

Se releva a las personas morales y físicas del pago del IVA que se cause por la enajenación de locales comerciales, en las plazas que se establezcan mediante Programas Gubernamentales, para reubicar a las personas físicas dedicadas al comercio en la vía pública, que estén inscritos o que se inscriban en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

### ***IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO (IDE)***

#### **Opción de no presentar dictamen, en solicitud de devolución de IDE.**

Los contribuyentes que soliciten la devolución del IDE conforme a la Ley, podrán optar por no presentar el dictamen de la devolución por Contador Público Registrado, siempre que presenten la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

### ***CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (CFF)***

#### **Sujetos que pueden optar por no presentar el dictamen de sus estados financieros.**

Los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables hasta por \$40,000,000.00, podrán optar por no presentar el mencionado dictamen, siempre que el valor de sus activos o el número de trabajadores no excedan de \$69'607,920.00 y 300, respectivamente. Los contribuyentes que apliquen esta opción, deberán presentar la declaración del ISR del



ejercicio, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto establezca el SAT.

Por otra parte se establece que los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros conforme al artículo 32-A del CFF, así como aquellos que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables mayores a \$40,000,000.00 y los obligados a dictaminarse para efecto de la Ley del Seguro Social, podrán no presentar los dictámenes correspondientes, siempre que presenten la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezcan las autoridades fiscales correspondientes. Los contribuyentes que ejerzan esta opción no estarán obligados a presentar la copia y los Anexos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por su parte, el Seguro Social a través de su Consejo Técnico, en el ámbito de su competencia, podrá expedir las Reglas de carácter general que sean necesarias para la correcta aplicación de esta facilidad.

#### **Fecha de presentación de pagos provisionales.**

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo a lo siguiente:

<b>Sexto dígito numérico de la clave del RFC</b>	<b>Fecha límite de pago</b>
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo anterior no es aplicable a los contribuyentes obligados a dictaminarse o que opten por hacerlo de acuerdo al CFF, a la Federación y Entidades Federativas, a los organismos descentralizados, ni a las empresas de participación estatal y los partidos políticos.

### **DISPOSICIONES COMUNES**

- Los estímulos fiscales contenidos en el aludido Decreto, que consistan en créditos fiscales que puedan aplicarse contra impuestos federales, en caso de existir excedentes, no darán lugar a devolución o compensación alguna.
- Los estímulos fiscales a que se refiere el citado Decreto, no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR.
- El SAT podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del Decreto. Los beneficios serán aplicables cuando el contribuyente presente la información que, en su caso, establezca el SAT, mediante reglas de carácter general.
- Los contribuyentes quedarán relevados de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25 del CFF, tratándose del acreditamiento del importe de estímulos fiscales establecidos en los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal, salvo cuando en forma expresa se establezca dicha obligación para un estímulo fiscal en particular.
- En el caso de sociedades controladoras que, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinen su resultado fiscal consolidado y alguna o algunas de sus controladas o ellas mismas apliquen, en su caso, los estímulos fiscales contenidos en el referido Decreto, estarán a lo siguiente:
  - En el caso de estímulos fiscales que consistan en el acreditamiento contra el impuesto anual, la sociedad controladora podrá acreditar el estímulo fiscal aplicado por cada una de las sociedades controladas o por ella misma, contra el ISR consolidado del ejercicio, en la participación consolidable.

- La sociedad controladora podrá disminuir de la utilidad fiscal consolidada para pagos provisionales, el importe de las disminuciones de la PTU y la deducción inmediata aplicadas por ella misma y por las controladas, en la participación consolidable.
- El monto del estímulo fiscal acreditado o disminuido por la sociedad controladora, según se trate, no podrá exceder del importe que cada una de las sociedades controladas, que hayan tenido derecho al mismo, apliquen de manera individual en cada ejercicio en la participación consolidable, ni del ISR consolidado del ejercicio o de la utilidad fiscal consolidada del ejercicio, según sea el caso.

**Transitorios:**

- El citado Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 2012.
- Quedan sin efectos los Decretos vigente a la entrada en vigor de este Decreto, en materia de los Impuestos Sobre la Renta, Empresarial a Tasa Única, al Valor Agregado, Especial Sobre Producción y Servicios y Federal Sobre Automóviles Nuevos. Además, quedan sin efectos y las disposiciones administrativas que contravengan o se opongan a lo preceptuado en el decreto descrito en el presente.

Adicionalmente, se establece que lo anterior no será aplicable, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del ISR, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008.
- A los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Quinto Bis, Séptimo y Décimo Sexto, así como los Transitorios Tercero y Cuarto, del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, así como sus modificaciones.

- Al Decreto por el que se establece el programa para la creación de empleo en zonas marginadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2008.
  - Al Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2010, así como sus modificaciones.
  - Al Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003.
  - A los Artículos Noveno, Décimo Primero, Decimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Sexto A, Décimo Sexto B, Décimo Sexto C, Décimo Sexto D, Décimo Sexto E, Décimo Sexto F, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, así como sus modificaciones.
  - Al Artículo Tercero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005.
- La opción de no acumular los montos percibidos por intereses para personas físicas en su declaración anual, será aplicable a partir de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2012 que se presenta en el año 2013.
- **Las SIBRAS que conforme al Decreto del 5 de Noviembre de 2007 y sus modificaciones, optaron por no realizar pagos provisionales del IETU, deberán efectuarlos a partir del pago correspondiente al mes de abril de 2012.**
- Las personas que opten por presentar los pagos provisionales del IETU, de los meses impares conforme a un promedio, podrán ejercer el beneficio mencionado a partir del pago provisional correspondiente al mes de mayo de 2012.

- Para los efectos de las facilidades relativas a la determinación de los pagos provisionales del IETU de los meses impares y su entero con posterioridad al día 17, conforme al sexto dígito numérico del RFC, la determinación de los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del CFF, así como de aquéllos que hayan optado por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado y de los que opten por presentar la información alternativa al dictamen, se realizará tomando como referencia los datos que hubieran manifestado en la declaración del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2010, presentada en el año 2011.
- De la redacción poco afortunada del artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto, se desprende que los contribuyentes podrán presentar la siguiente información en una declaración anual complementaria del ejercicio fiscal 2011: a) Que estaban obligados a presentar el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, b) Que optaron por presentar dicho dictamen, o bien, c) Que optaron por presentar la información alternativa al dictamen, según sea el caso.
- Se establece que los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, que hayan optado por la facilidad administrativa de no presentar el dictamen, tratándose del correspondiente al ejercicio fiscal de 2011 que se deberá presentar en junio de 2012, los contribuyentes, por única vez, deberán presentar un aviso ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 30 de abril de 2012, en el que manifiesten que ejercen la opción antes citada.

Esperando que el contenido de este Boletín le sea de utilidad, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario adicional que requiera.

Atentamente,

**Área Fiscal**